

## **ACUERDO REGLAMENTARIO NUMERO TREINTA. SERIE B -**

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno, con la Presidencia de su titular Dra. Berta Kaller Orchansky, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Lucía Tarditti, Domingo Juan Sesin y Luis Enrique Rubio, con la asistencia del Director de Servicios Judiciales, Lic. Maximiliano A. Del Viso, **Y ACORDARON:**

**VISTO:** el proyecto de reglamentación de la Ley N° 8922 por la que se crea el Registro Unico de Adopciones dependiente del Poder Judicial, elevado a consideración de este Alto Cuerpo por la Comisión Redactora designada por Acuerdo N° 37 – Serie “B” del 18/09/01;

**Y CONSIDERANDO:** I) Que sin perjuicio de la filiación adoptiva de personas mayores de edad, la institución de la Adopción forma parte del sistema de protección de la Minoridad; II) Que la inteligencia de la Ley debe estar encaminada a preservar, entre otros derechos de rango constitucional, el interés superior del niño (Ley 23.849), el respeto a la propia identidad y la igualdad ante la Ley, así como a operar en contra del tráfico ilegal de niños, y que al Poder Judicial de la Provincia le corresponde instrumentar la puesta en funcionamiento del Registro Unico de Adopciones, creado por Ley N° 8.922; III) Que, con ese propósito, tal organismo tendrá como primordial objetivo el acopio o almacenamiento dinámico y riguroso de la información específica, procurando que su utilización práctica resulte ágil y eficaz; IV) Que a tales fines, corresponderá determinar las formalidades, mecanismos y alcances de la tarea registral, así como la necesaria coordinación entre los distintos órganos o dependencias de suministro y/o recepción de la información; V) Que conforme a los medios tecnológicos existentes en la actualidad, es imprescindible para el funcionamiento del Registro, contar con un sistema informático que soporte la carga de datos y provea la información en tiempo real;

**SE RESUELVE:** Art.1°)- Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro Unico de Adoptantes creado por Ley N° 8922, elevado por la Comisión Redactora designada por Acuerdo N° 37 – Serie “B” del 18 de septiembre del 2001, que es parte integrante del presente, y cuya formación, mantenimiento y actualización, estará a cargo de la Dirección de Servicios Judiciales a través de su División Registros Públicos.

Art.2°)- Disponer que pase al Comité de Gestión, a los fines que se disponga de un sistema informático de soporte del Registro Único de Adoptantes, que contenga base de datos adecuada a la información registral.

Art.3°)- Comuníquese. Protocolícese.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Lic. Maximiliano del Viso, Director de la Dirección de Servicios Judiciales.-

### **REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE ADOPCION**

Art. 1°) El Registro Único de Adopción dependerá de la División Registros Públicos de la Dirección de Servicios Judiciales. Tendrá competencia en todo el ámbito de la provincia y coordinará sus actividades con las instituciones y órganos relacionados a las áreas de minoridad, juzgados competentes y equipos técnicos, a los fines de recabar la información susceptible de registración. Contará asimismo con delegaciones en cada una de las oficinas de superintendencias de cada circunscripción judicial. El Registro Central y sus delegaciones cumplirán las funciones asignadas por la ley N° 8922 bajo el principio general de protección a la intimidad o reserva de los datos.

Art. 2°) La oficina central del Registro Unico de Adopciones llevará, a la par, los datos en sistemas informáticos y en asentamientos escritos:

El Registro de Pretensos Adoptantes proveerá y receptorá las solicitudes que se presenten y mantendrá el archivo de las mismas y llevará la base de datos actualizada, en la que constara la información requerida por la ley. También conservará el archivo físico de notas de aceptación y rechazo de postulantes.

El Registro de Menores en Estado de Adoptabilidad se conformará con los datos sobre los mismos, provistos por los Juzgados con competencia en la materia así como su archivo físico.

El Registro de Menores en Guarda con Fines de Adopción, y el archivo físico de resoluciones judiciales, así como las constancias relativas al estado psicofísico del menor y del seguimiento que se hiciera de su situación en el transcurso de la guarda.

El Registro de Sentencias firmes de Adopción, y el archivo físico de las mismas.

Art. 3º) Las delegaciones del Registro Único de Adoptantes tendrán iguales registros en cada una de sus circunscripciones, debiendo comunicar diariamente al Registro Central por medios informáticos o físicos las novedades registrales previstas en la ley y en la presente reglamentación.

Art. 4º) La oficina central del registro, o la delegación en su caso, remitirá a los Equipos Técnicos en un plazo de cuarenta y ocho horas de asentado el trámite, copia de la solicitud de inscripción como postulante para adopción, a los fines de los estudios técnicos de aptitud. Cuando no se contare con ellos en la sede judicial respectiva, los estudios técnicos serán practicados por Servicios Profesionales de instituciones públicas de ese medio. Los informes finales sobre los postulantes, y que acrediten la aceptación o rechazo de los mismos en tal calidad, deberán ser remitidos al Registro o delegación, quien anotará y posteriormente notificará por medio fehaciente a los solicitantes, y el número de orden correspondiente.

Art. 5º) Los Sres. Jueces con competencia en la materia deberán remitir al Registro o a sus delegaciones si correspondiere los datos personales y de ubicación de los menores respecto de los cuales se hubiere determinado la situación de adoptabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse declarado o quedado firme la resolución que así lo disponga.

Art. 6º) Los Sres. Jueces con competencia en la materia remitirán al Registro o sus delegaciones si correspondiere los datos de los menores respecto de los cuales se hubiere discernido la guarda con fines de adopción dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse declarado o quedado firme la resolución que así lo disponga.

Art. 7º) Los Sres. Jueces con competencia en la materia remitirán al Registro o sus delegaciones si correspondiere los datos relativos a la iniciación de cada juicio de adopción con posterior incorporación de la sentencia firme a que aquél diera lugar.

Art. 8º) Autorizar a la Dirección de Servicios Judiciales a requerir a los Juzgados de Menores, Tribunales de Familia, Juzgados Civiles, e instituciones públicas y privadas de minoridad, y/o en las que se alojen menores, los datos que se estimare necesarios para la integración del Registro o el control de su desenvolvimiento.

Art. 9º) Autorizar a la Dirección de Servicios Judiciales el diseño, impresión y posterior utilización de los formularios relativos a cada uno de los registros.

Art. 11º) Encargar a la Dirección de Informática del Poder Judicial la confección de :  
1) Un sistema informático; 2) Base de datos; Sistema de comunicaciones y traslado encriptado de datos, con finalidad de soporte del Registro único.